



Resolución Directoral

Santa Anita, 28 de diciembre de 2022

Visto el expediente No. 22MP-13828-00, que contiene las Cartas Notariales N° 001-2022, del 23.9.2022, N° 002-2022 del 29.9.2022 y 003-2022 del 25.11.2022 de la contratista Yessica Vivian CERRON MACHA, que solicita cumplimiento de obligación esencial de entregar los alimentos; de resolución parcial del Contrato N° 004-2021-HHV y devolución de la retención del 10 % por concepto de garantía de fiel cumplimiento; Memorando N° 889-OL/ N° 311-A-2022-ET.ADQ-OL-HHV del 26.9.2022, Contrato N° 004-2021-HHV del 18.2.2021, Memorando N° 1196- OL-HHV-2022 del 6.12.2022 e Informe N° 107-OL/ N° 111-2022-ET.ADQ-OL-HHV del 9.12.2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Cartas Notariales N° 001-2022, del 22.9.2022, N° 002-2022 del 29.9.2022 y 003-2022 del 25.11.2022 la contratista Yessica Vivian CERRON MACHA, solicita al Hospital Hermilio Valdizán cumplimiento de obligación esencial de entregar los alimentos según las cantidades previstas en el Contrato N° 04-2021-HHV, de Resolución Parcial de Contrato N° 04-2021-HHV y de devolución de la retención del 10 % por concepto de garantía de fiel cumplimiento derivada del Contrato N° 04-2021-HHV;

Que, en el presente expediente administrativo, aparece que, con fecha 18 de febrero de 2021, se suscribió el contrato N° 004-2021-HHV de Adquisición de Alimentos para personas para el Hospital Hermilio Valdizán, -Paquete N° 03 – Verduras y Paquete N° 04, Frutas celebrada entre el Hospital Hermilio Valdizán con la proveedora Yessica Vivian CERRON MACHA, para suministrar alimentos de los pacientes internos y personal autorizado del Hospital Hermilio Valdizán, el mismo que contiene 17 cláusulas respectivamente;

Que, en cuanto a la Carta Notarial N° 001-2022, del 22.9.2022, la citada proveedora contratista solicita al Hospital Hermilio Valdizán para que dentro del plazo de dos días cumpla con su obligación esencial de entregar los alimentos según las cantidades previstas en el Contrato N° 04-2021-HHV y demás fundamentos de hecho y de derecho que señala. Al respecto, se debe estimar que el Servicio de Nutrición estuvo solicitando al citado proveedor las cantidades de los productos (víveres frescos), según la necesidad que ameritaba el paciente de nuestra Entidad en ese momento, racionalizando de manera adecuada el consumo de los mismos, en aplicación a los principios que rigen las contrataciones del estado, conforme se advierte del Memorando N° 207-A-SN-HHV-2022 del 26.9.2022, que da respuesta a la citada carta del 22.9.2022, significando que, la condición de la contratista para atender la cantidad total del saldo del contrato dentro del plazo de dos días, resultaría exagerado. En efecto, requerirse toda la cantidad del saldo del contrato, según pretensión de la citada contratista, generaría para el Hospital Hermilio Valdizán, un sobre stock, de los productos, posibles descomposición de los mismos por la cantidad excesiva, espacio insuficiente para recepción, perjuicio económico para la Entidad entre otros perjuicios, según lo informado en el referido Memorando N° 207-A-SN-HHV-2022. Asimismo, de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se puede deducir, colegir y advertir que, **lo acontecido es un hecho sobreviniente a la firma del contrato**, que imposibilita requerir la totalidad de los ítems pendientes por no contarse con el espacio disponible, tampoco se cuenta con la totalidad de los pacientes que dieron origen al requerimiento inicial, no configurándose incumplimiento de las obligaciones esenciales que señala la citada contratista, dado que inclusive la contratista nos venía abasteciendo de alimentos hasta el mes de setiembre de 2022 respectivamente;



Que, en cuanto a la Carta Notarial N° 002-2022, del 29.9.2022, ante el incumplimiento de obligaciones esenciales previamente requeridas a través de la citada Carta Notarial N° 0001-2022 dirigida al Hospital Hermilio Valdizán resuelve parcialmente el Contrato N° 04-2021-HHV y demás fundamentos de hecho y de derecho que señala. Al respecto, lo dicho por la citada contratista constituye una decisión unilateral, pues, nuestro hospital no ha incumplido con sus obligaciones contractuales, **sino que por un hecho sobreviviente al perfeccionamiento del contrato** no se ha requerido la totalidad de los productos en cada entrega del cronograma del citado contrato, siendo consecuencia además por la variación de los pacientes alojados en nuestro hospital, el mismo que no puede ser imputable a alguna de las partes contractuales;

Que, en cuanto a la Carta Notarial N° 003-2022, del 25.9.2022, recepcionada el 6.12.2022, solicita al Hospital Hermilio Valdizán la devolución de la retención del 10 % por el concepto de la garantía de fiel cumplimiento derivada del contrato N° 04-2021-HHV, bajo el argumento que, la resolución parcial del citado contrato no fue cuestionado en la forma y modo dentro del plazo legal por el Hospital Hermilio Valdizán habiendo quedado consentido y demás fundamentos de hecho y de derecho que señala: Al respecto no habría responsabilidad administrativa en el Hospital en mención, la citada proveedora contratista, no siguió el procedimiento, ni cumplió con los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado, respecto a solución de controversias, menos con lo señalado en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 04-2021-HHV, siendo concordante con el artículo 223.1, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, en el presente caso, no habría responsabilidad contractual del Hospital Hermilio Valdizán, al advertirse que la propia contratista estuvo en coordinación constante con el área de Nutrición y Dietética de nuestro hospital, realizando abasteciendo y entregas de alimentos hasta el mes de setiembre de 2022, cuando el contrato ya había vencido el 28.2.2022, conforme se desprende del cuadro Anexo-1, Rubro 2. Análisis descrito en el Informe de la referencia j), por ende, tenía pleno conocimiento que, aun culminado el plazo contractual y de existir saldo para ejecutar su vigencia se extenderá hasta el agotamiento de dicho monto, conforme a la Cláusula Quinta del citado contrato, corroborado con el Memorando N° 889-OL/ N° 311-A-2022-ET.ADQ-OL-HHV del 26 de setiembre de 2022 respectivamente;

Que, el numeral 36.1. del artículo 36, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo O82-2019-EF, señala que: "cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el reglamento o por hecho sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes, norma que encaja al presente caso, toda vez que lo acontecido es un hecho sobreviviente a la firma del contrato, conforme se desprende del Memorando N° 207-A-SN-HHV-2022 elaborado por el Servicio de Nutrición;

Que, el artículo 138.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que, "el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes", hechos que conforme al Contrato N° 04-2021-HHV, la citada contratista tiene que respetar las reglas y obligaciones dispuestas en dicho documento, entre otros, como la Cláusula Quinta;

Que, el numeral 164.4) del artículo 164 del citado Reglamento de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF, señala que, "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato", norma que también calza en el presente caso, respecto al hecho sobreviviente;





Resolución Directoral

Santa Anita, 28 de diciembre de 2022

Que, de conformidad con el literal c), del inciso 165 del artículo 165.2 del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que: "cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los presupuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma parcial o total". Siendo también el caso que la Entidad puede invocar dicha norma por ser un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato respectivamente;

Que, el numeral 165.6 del artículo 165, -Procedimiento de Resolución de Contrato, del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF, señala que, "La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total;

Que, de conformidad con el numeral 165.5 del artículo 165 del citado Reglamento de Contrataciones del Estado, incorporado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF, señala que, "Cuando la resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve deberá comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan;

Que, conforme a la OPINION N° 118-2017/DTN, referente a la resolución sin culpa para las partes, señala que: "conforme a las normas citadas, la normativa de contrataciones del Estado, prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato";

De otro lado, conforme a la OPINION N° 104-2016/DNT, entre otros aspectos señala que: (...) "debe tenerse en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible o irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". (...) además señala que: (...) cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. (...), tal como sucede con el documento Memorando N° 207-A-SN-HHV-2022 emitido por el Servicio de Nutrición;

Que, a lo informado por la Oficina de Logística en su Informe N° 107-OL/ N° 111-2022-ET.ADQ-OL-HHV de fecha 9 de diciembre de 2022, del Memorando N° 207-A-SN-HHV-2022 de fecha 26 de setiembre de 2022, como de lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 327-OAJ-HHV-2022;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Logística, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, y de la Jefa del Departamento de Apoyo al Tratamiento; y,



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF; y en uso de las facultades establecidas por el artículo 11° inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por Resolución Ministerial N° 797-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de Administración resolver parcialmente el Contrato N° 004-2021-HHV de Adquisición de Alimentos para personas para el Hospital Hermilio Valdizán, -Paquete N° 03 – Verduras y Paquete N° 04, Frutas celebrada con fecha 18 de febrero del 2021, con la contratista Yessica Vivian CERRON MACHA, para suministrar alimentos de los pacientes internos y personal autorizado del Hospital Hermilio Valdizán, **invocando la causal de hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes** y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato, de conformidad con el numeral 36.1. del artículo 36, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo O82-2019-EF, concordante con el numeral 164.4) del artículo 164 del citado Reglamento de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

Artículo 2.- Comunicar la decisión al proveedor contratista CERRON MACHA Yessica Vivian vía carta notarial, justificando y acreditando los hechos que sustentan, conforme a lo estrictamente señalado en el numeral 165.5 del artículo 165 del citado Reglamento de Contrataciones del Estado, incorporado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

Artículo 3.- Consentida que sea la resolución parcial del contrato en mención por la causal antes invocada, conforme a la última parte del numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, **devolver** al proveedor contratista Yessica Vivian CERRON MACHA Yessica Vivian la retención del 10 % por concepto de garantía de fiel cumplimiento derivada del Contrato N° 04-2021-HHV, cláusula sexta, suscrita con fecha 28 de febrero de 2021, de corresponder.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Hospital.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital "Hermilio Valdizán"

Dra. Gloria Luz Zueva Vergara
Directora General (e)
C.M.F. N° 21479 B.N.E. 12779

GLCV/OACH/CRMA

DISTRIBUCIÓN:

OEA
OEP
OAJ
OEI
OL
OCI